



**EXPEDIENTE N°** : 546-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60Kv CH CHANCAY – S.E. HUARAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN MIGUEL DE ACOS, HUARAL, SUMBILCA, IHUARI, ATAVILLOS BAJO, ATAVILLOS ALTO, AUCALLAMA Y LAMPIÁN, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T.C. 2017-I01-28519

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1395-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 11 de mayo y el 18 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 21 al 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión 60kV, CH Chancay – SE Huaral (en adelante, **LT Chancay - Huaral**) de titularidad de Sindicato Energético S.A. (en adelante, **Sinensa o el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 22 de diciembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 331-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- Mediante el Informe Supervisión Complementario N° 557-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Sinensa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 847-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 11 de abril del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20256391202.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 16 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 19 del Expediente.



4. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 27 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1395-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado el 4 de setiembre del 2018<sup>6</sup>.
6. Mediante escrito presentado el 18 de setiembre del 2018, Sinersa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Escrito ingresado con registro N° 18040. Folios del 20 al 54 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificado mediante la Carta N° 1473-2018-OEFA/DFAI. Folio 61.

Folios 62 al 92 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Sinersa no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que entre las Torres N° 21 y N° 22 de la LT Chancay - Huaral, se observó presencia de derrame de sustancias oleosas (hidrocarburos) en suelo natural, en dos zonas, con una extensión aproximada de 1m<sup>2</sup> cada una.**

#### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, la presencia de dos (2) áreas de derrame de sustancias oleosas de un (1) metro cuadro sobre el suelo natural, ubicado entre las Torres N° 21 y N° 22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1-A, 1-B, 1-C y 1-D del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/DS-ELE<sup>11</sup>.

11. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el derrame de sustancias químicas sobre suelo natural en dos (2) áreas, con una extensión aproximada de 1 metro cuadrado cada una.

#### b) Análisis de descargos

12. Sinersa en su escrito del 29 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**<sup>13</sup>), señaló que realizó la limpieza de la tierra contaminada y trasladó el suelo hacia el almacén de Rapacán, señalando a su vez que enviará el manifiesto respectivo cuando se realice la disposición final. A fin de acreditar lo indicado adjunta dos (2) fotografías.

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>10</sup> Página 17 del archivo digital "Anexo 2 Informe Preliminar N° 038-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente

<sup>11</sup> Páginas 254 y 255 del archivo digital "Anexo 2 Informe Preliminar N° 038-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente

<sup>12</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Carta C.130.2016 presentada mediante Registro N° 9882-2016.



13. Sobre el particular, de las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones se observa un carrito de madera dispuesto sobre suelo natural. Si bien el área mostrada se encuentra libre residuos o manchas de derrame de hidrocarburos y sin vegetación, de las solas fotografías no es posible concluir que se trate de la misma área donde se detectó el presente incumplimiento. Por tanto, lo señalado por el administrado en su levantamiento de observaciones no permite acreditar la subsanación de la conducta.
14. Por otro lado, en sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado indica que el suelo contaminado con hidrocarburos retirado de las zonas observadas en la Supervisión Regular 2015 tenía un peso aproximado de cien kilogramos (100 kg) el cual estuvo almacenado por cinco meses, hasta su disposición, es decir, no se ha realizado un almacenamiento mayor a los doce (12) meses señalados en Reglamento de Residuos Sólidos del Decreto Legislativo N° 1278, toda vez que los suelos contaminados fueron dispuestos en mayo del 2016.
15. Al respecto, es preciso indicar que en el presente PAS se encuentra en discusión si el administrado cumplió con tomar en cuenta los efectos de sus actividades sobre el suelo, y no, respecto al cumplimiento de la normativa de residuos sólidos; por lo que, su alegato no resulta relevante a efectos de determinar su responsabilidad. Sin perjuicio de ello, en caso se acredite la recolección del suelo contaminado con hidrocarburo, se indicarían actividades conducentes a la corrección de la conducta.
16. Sinersa alega que fin de acreditar el recojo, transporte y disposición final de la tierra contaminada retirada, antes del inicio del PAS, en el escrito de descargos N° 1 Sinersa presenta el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001830 del 21 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Manifiesto de Manejo N° 1830**), mientras que, en el escrito de descargos N° 2 adjunta Guía de Remisión N° 017-007817 emitida por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. y la Boleta de Pesaje N° 002-64774 emitida por Petramas S.A.
17. De la revisión del Manifiesto de Manejo N° 1830 se observa que el 21 de mayo del 2016, el vehículo con placa de rodaje D7E 723, trasladó dos mil cuatrocientos treinta kilogramos (2430 kg) de tierra contaminada con hidrocarburos al Relleno Sanitario Huaycoloro de Petramas para su disposición final, luego de ser trasladados desde el distrito de Pacaraos.
18. Por su parte la Guía de Remisión N° 017-007817 muestra que el 20 de mayo del 2016, el vehículo con placa de rodaje D7E 723 inició el traslado de residuos peligrosos de la empresa Energoprojekt desde la vía Rupan Bajo Chancay, distrito de Pacaraos, provincia de Huaral y provincia de Lima hacia el relleno de Huaycoloro. Asimismo, la Boleta de Pesaje N° 002-64774 evidencia que el relleno de seguridad Huaycoloro recibió el 21 de mayo del 2016 para su disposición final, dos mil cuatrocientos treinta kilogramos (2430 kg) de tierra contaminada con hidrocarburos, trasladados por el vehículo con placa de rodaje D7E 723.
19. De esta forma, de los medios probatorios presentados por el administrado queda acreditado, que realizó el traslado para su disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, entre el cual se encontraría los aproximadamente cien kilogramos de suelo contaminado retirados por el administrado, de las zonas donde se detectó el presente hallazgo, en el mes de mayo del 2016.





20. Asimismo, Sinersa alega en su escrito de descargos N° 2 que debe tomarse en cuenta que a través de su contratista Energoprojekt, realizó gastos económicos para el recojo, traslado y disposición final de los residuos peligrosos durante el mes de mayo del 2016. Dichos gastos, se acreditan en la Orden de Servicio N° 098/2016-DCM y con la Factura Electrónica F026-140 emitida por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
21. De la Orden de Servicios, así como de la Factura Electrónica presentadas, se acredita la contratación y pago del servicio de "Recojo de residuos sólidos peligrosos" a la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. por el monto de mil trescientos cincuenta y cuatro dólares con noventa centavos (\$ 1354.90). Por tanto, dichos documentos permiten acreditar también el traslado de residuos peligrosos para el día 20 de mayo del 2016, en tanto menciona que dicho traslado generó la Guía de Remisión N° 014-007817.
22. Finalmente, en el escrito de descargos N° 1, Sinersa remite fotografías actuales de las mismas áreas en que fueron observados los derrames a fin de acreditar que el terreno donde se detectó el hallazgo ha mejorado su calidad debido a la reforestación de la zona utilizada durante el tendido del conductor.
23. Respecto a las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1, a continuación, se analizarán las comparaciones realizadas por Sinersa:

Cuadro N° 1: Análisis de fotografías presentadas en escrito de descargos N° 1

N°	Fotografía de Informe de Supervisión	Fotografía Escrito de descargos N° 1	Análisis
1	N° 1-A: Vista de suelo afectado por derrame de sustancia oleosa (Zona N° 01) en el frente de trabajo ubicado entre las Torres N° 21 y N° 22.	N° 1-A: Toma mes mayo 2018 que muestra cobertura vegetal silvestre real. Se demuestra que la sustancia vertida no ha cambiado su calidad original y tampoco el tiempo de regeneración no se ha incrementado, según supuesto de OEFA.	En la fotografía presentada por Sinersa se observa la misma área donde se detectó la Zona N° 1 del presenta incumplimiento, la cual se encuentra cubierta de vegetación y sin rastros de sustancias oleosas en el suelo natural.
2	N° 1-B: Vista de la zona de derrame de sustancia oleosa (Zona N° 02) donde se encontró el área cubierta con plástico.	N° 1-B: Toma mes mayo 2018 que muestra cobertura vegetal silvestre real. Se demuestra que la sustancia vertida no ha cambiado su calidad original y tampoco el tiempo de regeneración no se ha incrementado, según supuesto de OEFA.	En las fotografías por Sinersa presentadas se observa la misma área donde se detectó la Zona N° 2 del presenta incumplimiento, la cual se encuentra cubierta de vegetación, sin residuos y sin rastros de sustancias oleosas en el suelo natural.
3	N° 1-C: Vista de suelo afectado por derrame de sustancia oleosa (zona N° 02) donde se observa afectación de suelo en diferentes puntos del área.	N° 1-C: Toma mes mayo 2018 que muestra cobertura vegetal silvestre real. Se demuestra que la sustancia vertida no ha cambiado su calidad original y tampoco el tiempo de regeneración no se ha incrementado, según supuesto de OEFA.	
4	N° 1-D: Vista del frente de trabajo, ubicado entre las Torres N° 21 y N° 22, se observa carretes con los cables para el tendido eléctrico, dados de concreto, entre otros materiales.	N° 1-D: Toma mes mayo 2018 que muestra cobertura vegetal silvestre real luego de retirar carretes con los cables para el tendido eléctrico, dados de concreto. SINERSA demuestra que por dichos materiales no ha cambiado calidad original y el tiempo de regeneración no se ha incrementado, según supuesto de OEFA	En la fotografía presentada por Sinersa se observa la misma área donde se observó el área que ocupó el frente de trabajo entre las torres N° 21 y N° 22, el cual se encuentra cubierto de vegetación y sin rastros de sustancias oleosas en el suelo natural.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos N° 1



24. En consecuencia, de lo expuesto en el Cuadro N° 1, se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan la recuperación de las zonas N° 1 y 2 donde se observó el derrame de sustancias oleosas.
25. No obstante, en este punto es preciso indicar que, la recuperación de las áreas donde se observaron los derrames de hidrocarburos son el resultado de las acciones de limpieza y remediación realizadas en el año 2016, las cuales culminaron con la disposición final del suelo contaminado el 21 de mayo del 2016; por tanto, es posible concluir que dichas acciones de restauración se llevaron a cabo con anterioridad al inicio del PAS.
26. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1756-2016-OEFA/DS-SD del 31 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-ELE, correspondiente a la Supervisión Regular 2015. En la referida carta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados; asimismo, se señaló que la información solicitada deberá ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) del OEFA, para que pueda ser evaluada. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





28. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados<sup>16</sup>.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 847-2018-OEFA/DFAI/PAS, notificada el 11 de abril del 2018.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo.**
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Sinersa realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos entre las Torres N° 21 y N° 22 de la LT Chancay - Huaral, debido a que dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural sin su correspondiente contenedor y a la intemperie.**

**a) Análisis del hecho imputado**

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos botellas, sobre suelo directo ubicado entre las Torre N° 21 y N° 22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1-D, 1-I, 1-J, 1-K, 1-L y 1-M del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/DS-ELE<sup>18</sup>.
33. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)

<sup>17</sup> Página 17 del archivo digital "Anexo 2 Informe Preliminar N° 038-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 254 y 255 del archivo digital "Anexo 2 Informe Preliminar N° 038-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 5 del Expediente.



y no peligrosos a la intemperie y sobre suelo sin contar con su respectivo contenedor.

## b) Análisis de los descargos

### b.1) En relación al inadecuado almacenamiento de residuos

34. Al respecto, si bien la Resolución Subdirectorial imputó a Sinersa el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que durante la Supervisión Regular 2015 se observaron residuos dispuestos sobre suelo natural desperdigados sin que se observe que dicha área (frente de trabajo entre las torres N° 21 y 22 de LT Chancay - Huaral) sea utilizada como un área de almacenamiento.
35. Sobre el particular, debemos señalar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material<sup>20</sup>, a través de la cual se exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que no obra medio probatorio que acredite que el administrado haya realizado el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos entre las torres N° 21 y 22 de LT Chancay - Huaral.
37. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, **corresponde el archivo del presente PAS en el extremo referido a que Sinersa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos entre las torres N° 21 y 22.**

### b.2) En relación al inadecuado acondicionamiento de residuos

38. En el escrito de descargos N° 1, Sinersa presentó un registro fotográfico e indicó que este acreditaría el recojo, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos observados en la Supervisión Regular 2015.

En las fotografías presentadas se observa lo siguiente: (i) personal realizando el retiro de residuos no peligrosos; (ii) personal realizando la disposición de residuos dentro de un contenedor de residuos, los cuales están siendo recogido por una unidad de Disal<sup>21</sup>. En ese sentido, las fotografías presentadas acreditan el retiro de los residuos no peligrosos, pero no, que dichas acciones hayan ocurrido antes del PAS, en tanto no se encuentran fechadas.



21

Empresa que brinda servicios sanitario-ambientales.  
Fuente: <http://www.disal.com.pe/empresa.html>  
[Última revisión: 25.10.2018]



40. De otra parte, en el escrito de descargos N° 2 señala que debe tomarse en cuenta que se han presentado medios probatorios (fotografías de enero del 2016 y manifiestos de disposición de residuos de mayo del 2016) que acreditan la subsanación de la conducta antes del PAS.
41. Respecto a las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones (enero del 2016) debe indicarse que ellas no permiten acreditar la subsanación de la conducta en tanto no es posible verificar que se trate de la misma zona observada en la supervisión regular 2015.
42. De otro lado, respecto al Manifiesto de Manejo de residuos peligrosos N° 001827-16 de mayo del 2016 adjunto al escrito de descargos N° 2, corresponde indicar que éste acredita el traslado de filtros contraminados con hidrocarburos hacia el relleno sanitario Huaycoloro el 21 de mayo del 2017.
43. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2, Sinersa adjuntó: (i) Guía de Remisión transportista N° 017-007817; (ii) Boleta de Pesaje N° 002-64773 (064773), a fin de acreditar la subsanación de su conducta.
44. De la Guía de Remisión N° 017-007817 muestra que el 20 de mayo del 2016, el vehículo con placa de rodaje D7E 723 inició el traslado de residuos peligrosos de la empresa Energoprojekt desde la vía Rupan Bajo Chancay, distrito de Pacaraos, provincia de Huaral y provincia de Lima hacia el relleno de Huaycoloro. Asimismo, la Boleta de Pesaje N° 002-64773 evidencia que el relleno de seguridad Huaycoloro recibió el 21 de mayo del 2016 para su disposición final, ciento cincuenta (150 kg) de filtros contaminados con hidrocarburos, trasladados por el vehículo con placa de rodaje D7E 723.
45. De esta forma, de los medios probatorios presentados por el administrado queda acreditado, que realizó el traslado para su disposición final, de filtros contaminados con hidrocarburos (residuos peligrosos) en el mes de mayo del 2016, y que, realizó el retiro de los residuos no peligrosos.
46. Ahora bien, en el escrito de descargos N° 1, que no es cierto que los residuos peligrosos observados sobre suelo natural hayan alterado la calidad del suelo, pues actualmente (mayo del 2018) se observa la presencia de vegetación que indican que no hubo afectación. Para acreditar lo indicado, adjunta registro fotográfico de las mismas áreas observadas en la Supervisión Regular 2015 las cuales se analizarán a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de fotografías presentadas en escrito de descargos N° 1

N°	Fotografía de Informe de Supervisión	Fotografía Escrito de descargos N° 1	Análisis
1	N° 1-I: Vista del área aledaña al frente de trabajo ubicado entre las Torre N° 21 y N° 22 donde se observan residuos atrapados en cactus y otras especies arbustivas.	N° 1-I: Se realizó el retiro de residuos atapado entre los cactus y el mejoramiento de dicha zona para alegar la presencia de cobertura vegetal.	En la fotografía presentada por Sinersa se observa que el área visitada se encuentra libre de residuos sólidos, y se encuentra completamente revegetada.
2	N° 1-J: Vista de residuos sólidos dispuestos a la intemperie, frente de trabajo ubicado entre la torre N° 21 y N° 22.	N° 1-J: Se realizó el retiro de residuos sólidos y el mejoramiento de dicha zona para alegar la presencia de cobertura vegetal.	En la fotografía presentada por Sinersa se observa que el área visitada se encuentra libre de residuos sólidos, y se encuentra revegetada.
3	N° 1-K: Vista de residuos peligrosos y no peligrosos, distribuidos de manera heterogénea en el frente de trabajo entre la Torre N° 21 y 22.	N° 1-K: Se realizó el retiro de residuos sólidos peligrosos (residuos conductores) y no peligrosos (botellas plásticas, papeles y cartón), segregándolos en el Almacén de residuos	En la fotografía presentada por Sinersa se observa que el área visitada se encuentra libre de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dicha zona cuenta con vegetación incipiente.





		peligrosos y en el punto de acopio de residuos sólidos en Chacatama.	
4	N° 1-L: Vista de residuos peligrosos, dispuestos a la intemperie, frente de trabajo entre la Torre N° 21 y 22	N° 1-L: Se realizó el retiro de residuos sólidos peligrosos segregándolos en el Almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Chancay-Rucuy.	En la fotografía presentada por Sinersa se observa que el área visitada se encuentra libre de residuos sólidos peligrosos y se encuentra completamente revegetada.
5	N° 1-M: Vista de residuos peligrosos dispuesto sobre suelo directo, frente de trabajo entre la Torre N° 21 y 22	N° 1-M: Se realizó el retiro de residuos peligrosos (envases de líquido de freno), así mismo dichos residuos se transportaron y segregaron en el Almacén de residuos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Chancay-Rucuy.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos N° 1

47. En consecuencia, de lo expuesto en el Cuadro N° 2, se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan la recuperación de la zona donde se observó el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
48. En este punto es preciso indicar que, la recuperación de las áreas donde se observó el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos son el resultado de las acciones de limpieza realizadas en el año 2016, las cuales culminaron con la disposición final de los residuos peligrosos el 21 de mayo del 2016; por tanto, es posible concluir que dichas acciones de restauración se llevaron a cabo con anterioridad al inicio del PAS.
49. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
50. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1756-2016-OEFA/DS-SD del 31 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-ELE, correspondiente a la Supervisión Regular 2015. En la referida carta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados; asimismo, se señaló que la información solicitada deberá ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) del OEFA, para que pueda ser evaluada. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.

51. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados<sup>22</sup>.

52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la

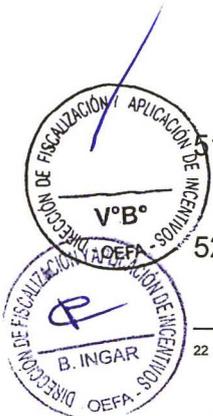
Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)



B. INGAR



Resolución Subdirectorial N° 847-2018-OEFA/DFAI/PAS, notificada el 11 de abril del 2018.

53. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo referido a que habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos entre las torres N° 21 y 22.**
54. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados en los escritos de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se ha declarado el archivo de la presente imputación, no afectándose así el derecho defensa del administrado.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Sinersa incumplió los compromisos asumidos en su EIA de la LT debido a que realizó la remoción de vegetación en áreas distintas a la zona de construcción de obras.**

**a) Compromiso ambiental**

56. Mediante la Resolución Directoral N° 401-2015-MEM/DGAAE del 6 de noviembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Línea de Transmisión 60 kV CH Chancay – SE Huaral (en lo sucesivo, **EIA LT CH Chancay – SE Huaral**), a favor de Sinersa.
57. En atención a ello, mediante el EIA LT CH Chancay – SE Huaral, el administrado se comprometió a cumplir ciertas condiciones para las medidas de protección de la vegetación, según se muestra a continuación:

**“f. Medidas para la protección de la vegetación**

(...)

- Se evitará el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de construcción de las obras (Zona de implantación de torres, accesos, zona temporal de instalaciones de la futura obra, etc).

(...)”

58. Referido instrumento establece que se evitará el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de construcción de las obras, es decir fuera de las áreas de las implementaciones de torres, accesos, zona temporal de instalaciones de la futura obra.

**b) Análisis del hecho imputado**

59. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 material removido de la construcción del camino de acceso para la instalación del equipo de tendido



<sup>23</sup>

Página 17 del archivo digital "Anexo 2 Informe Preliminar N° 038-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente



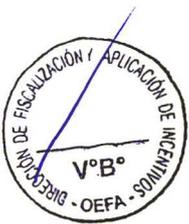
eléctrico, disperso en la ladera, sobre áreas con presencia flora, principalmente de especies de cactus, corroborándose que varios individuos de estas especies se encuentran talados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1-E, 1-F, 1-G y 1-H del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/DS-ELE <sup>24</sup>.

- 60. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la remoción de vegetación en áreas distintas a la zona de construcción de obras.

**c) Análisis de los descargos**

- 61. Sinersa alega en su escrito de descritos de descargos N° 1 que no se incumplió el compromiso asumido en el EIA LT CH Chancay – SE Huaral, pues se utilizaron áreas autorizadas para realizar la remoción de la vegetación. Así, durante la construcción se tuvo en cuenta la preservación y protección de la vegetación al evitar realizar grandes remociones y desbroces; para ello, se utilizó el camino de acceso existente para colocar el equipo de tendido del conductor, así como el acondicionamiento de un pequeño tramo que se conecta a dicha vía.
- 62. A fin de acreditar lo indicado, presenta una fotografía en las que muestra el acceso implementado junto a la vía de acceso existente, que se utilizaron para ubicar el equipo de tendido. Así también se observa el área en que se ubicó el equipo de tendido (debajo de la línea):

Fotografía N° 27 del escrito de descargos N° 1



- 63. También señala en sus descargos N° 1 que el EIA lo autorizó a realizar movimiento de tierras, excavaciones e izado. Ello se encuentra en la Matriz de Identificación de Impactos para la Fase de Construcción (Medio biológico).



- 64. Asimismo, agrega que la zona donde se ubicó el equipo de tendido del conductor en el que a su vez se realizó el desbroce, se encuentra dentro del Área Influencia Directa de la LT, por lo que la intervención efectuada fue responsable con el medio ambiente al no producirse cambios en las características del paisaje. Adjunta fotografía panorámica del área.

<sup>24</sup> Páginas 254 y 255 del archivo digital "Anexo 2 Informe Preliminar N° 038-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 5 del Expediente.



- 65. Adicionalmente, el EIA: (i) ha previsto la alteración del suelo a nivel geomorfológico debido a la apertura de algún nuevo tramo de acceso; (ii) ha previsto el retiro de un volumen aproximado de 1944 m<sup>3</sup> de cobertura vegetal; y, (iii) identificó las especies de flora existentes en el área del proyecto.
- 66. Al respecto, de la revisión del EIA LT CH Chancay – SE Huaral se observa que, efectivamente, dicho instrumento de gestión ambiental contempló que el movimiento de tierra durante la etapa de construcción generaría afectación a la vegetación terrestre:

Gráfico N° 2: Matriz de identificación de impactos de la LT CH Chancay – SE Huaral

ACCIONES DE PROYECTO		FACTORES AMBIENTALES														ANP		
		MEDIO FÍSICO						MEDIO BIOLÓGICO	MEDIO PERCEP	MEDIO SOCIOECONÓMICO			PATRIMONIO CULTURAL					
		ATMOSF.		GEOL.		GEOM.	EDAF.	HIDROL.	HIDROGEO.	VEGET.	FAUNA	PAISAJE		POBL.	INFRAEST.		USOS SUELO	
		Contaminación aire	Contaminación acústica	Contaminación electromagnética	Alt. Factores geológicos	Efectos de la Sismicidad	Alteración fisiografía	Alt. Calidad del suelo	Alt. Calidad Agua superficial	Alt. Aguas Subterráneas	Afectación vegetac. terrestre	Afectación fauna terrestre		Afectación avifauna	Pérdida de Biótopos		Capacidad paisaje	Valoración empleo
LT	Corte y limpieza del terreno																	
	Transporte y movilización del equipo y materiales																	
	Movimientos de tierra, excavaciones e izado																	
	Tendido y armado de conductores eléctrico																	
	Montaje de equipos eléctricos																	
	Generación de residuos sólidos comunes y de construcción																	

- 67. Asimismo, el EIA de la LT contempló que se realizaría el movimiento de tierra en aquellas zonas que donde se requieran para realizar el izado (de los conductores).
- 68. Por su parte, el referido instrumento detalla como área de influencia directa, la misma área de la faja de servidumbre, la cual abarca un ancho de ocho metros a cada lado de la línea:

Esta área de influencia directa está relacionada al Código Nacional de Electricidad, que hace mención a las distancias de servidumbre, es por ello que el **Área de Influencia Directa (AID)** es de 16 metros de ancho (8 metros a cada lado de la línea), en una longitud aproximada de 60 kilómetros en su recorrido. Dentro de esta área de influencia no se encuentra población.



- 69. En ese sentido, tomando en cuenta que el de acuerdo al EIA: (i) el área de influencia directa es aquella área donde se afectará directamente los diversos componentes ambientales debido a las actividades de construcción y operación del proyecto; y, (ii) el área donde se observó el desbroce de vegetación se encontraba dentro del área de la faja de servidumbre de la LT CH Chancay – SE Huaral, es posible concluir que el desbroce de vegetación observado durante la Supervisión Regular 2015, había sido considerado como parte de los impactos producidos durante la etapa de construcción de la LT CH Chancay – SE Huaral.



- 70. Por lo tanto, al no haber realizado la remoción de vegetación en áreas distintas a lo establecido en su compromiso asumido en su EIA LT CH Chancay – SE Huaral, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Sinersa.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 546-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sindicato Energético S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Sindicato Energético S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/igy

